

VB 514
Q4
R8
1796

ORDENANZA
QUE PARA LA DIVISION
DE LA M. NOBLE Y LEAL CIUDAD
DE SANTIAGO DE QUERETARO
EN QUARTELES MENORES,
CREACION DE ALCALDES DE ELLOS,

Y REGLAS PARA SU GOBIERNO,
Segun lo resuelto por S. M. en Real Cédula de 17 de
Junio de 1794, y en virtud de órdenes Superiores
del Exmô. Señor Virrey,

HA EXTENDIDO
El Corregidor de Letras de la misma Ciudad
Lic. D. Joseph Ignacio Ruiz Calado,
Y aprobó S. E. en Superior Decreto de 4 de Junio de 1796.



EN MÉXICO:

Por Don Mariano de Zúñiga y Ontiveros,
calle del Espíritu Santo.

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

1938
FERNANDO RAMIREZ

ORDENANZA

QUE PARA LA DIVISION
DE LA M. NOBLE Y LEAL CIUDAD
DE SANTIAGO DE QUERETARO
EN CUARTILES MENORES,
CREACION DE ALCALDES DE ELLOS,
Y REGLAS PARA SU GOBIERNO,

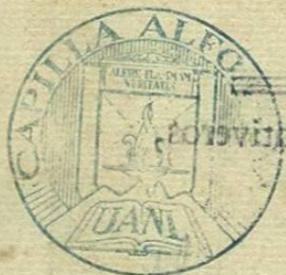
Segun lo resuelto por S. M. en Real Cédula de 17 de
Junio de 1794, y en virtud de órdenes superiores
del Excmo. Señor Virrey,

HA EXTENDIDO

El Corregidor de Letras de la misma Ciudad
Lic. D. Joseph Ignacio Ruiz Calado,
Y aprobó S. E. en Superior Decreto de 4 de Junio de 1794.



EN MÉXICO:

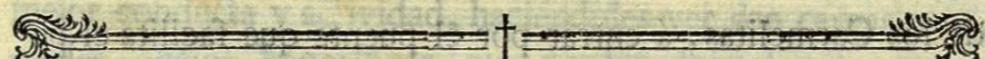


Por Don Mariano de Zúñiga y Oquendo,
Calle del Espíritu Santo.

DEL REINO DE ESPAÑA

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

169519



1
LA figura y situacion de esta Ciudad, que es qua-
drilonga extendiéndose de Oriente á Poniente, no permite
que su division se haga en tal forma que puedan quedar los
Cuarteles en un verdadero quadro, como sería muy impor-
tante para el mejor arreglo en el establecimiento de Alcal-
des de Barrio; mas sin embargo, con el objeto de que pue-
dan cuidar y atender los Jueces mayores del cumplimiento
de los deberes de los menores, y estos sin el mayor afan
ocurrir á qualquiera incidente que deba llamar su atencion,
lo mas importante será dividir la Ciudad en tres Cuarteles
mayores, el uno desde la Garita que llaman de México, por
el Oriente, viniendo por la calle de San Isidro á la de la
Espada, tomando al Sur las de la Merced, el Rescate, ca-
llejon de Marquez, calle de Rojas, á la esquina de la que
llaman de Cornelio, dexando esta para el Poniente, y si-
guiendo á la del Sur las del Diamante, Sonaja, callejon del
Zorrillo, el de la Culebra, y el que llaman Estrecho, cuyo
Cuartel sea de cargo del Alcalde Ordinario de primera
eleccion.

2. El segundo deberá componerse desde la esquina de
la calle de Cornelio á la de la Merced, línea recta al Nor-
te, y comprehendiendo todos los barrios de la otra banda,
queden á cargo del Corregidor, para que su Cuartel venga
desde la Garita de la Cañada, calle de San Isidro, de las
Molineras, Huerta del Santísimo, de la Espada á la esquina
de la Merced, de ella, línea recta al Sur, á la esquina de
Cornelio, y baxando por el Poniente, comprehenda las de
la Flor alta, Mal fajadas, del Serafin, á la esquina de los
cinco Señores, y de ahí tomando para el Norte, el portal

de los Carmelitas, á entrar por el puente que facilita el paso á la otra banda.

3. El Quartel número tercero deberá comprehender desde la misma esquina de Cornelio al Poniente, todo el resto que queda de la Ciudad, desde la subida de San Francisquito y carrera de Callejas, hasta la Garita de Celaya: con lo que cada Juez mayor tendrá un terreno bastante, casi igual entre sí, y que admite una cómoda division en tres Quarteles menores al cuidado de otros tantos Alcaldes de Barrio, demarcando á cada uno las calles á que deban extender su atención y cuidado, encargándose desde luego el Alcalde Ordinario mas antiguo del primero, el Corregidor del segundo, y del tercero el Alcalde Ordinario de segunda eleccion, quedarán bien asistidos, repartida la carga en los Alcaldes para que les quede tiempo de asistir á sus peculiares intereses, y el cargo, por sus ocupaciones, no se hará de gravedad.

4. La jurisdiccion en los tres Jueces mayores será acumulativa, para que en qualquiera parage de la Ciudad puedan exercerla segun se ha hecho hasta ahora, guardándose el decoro y recíproca armonia que tanto se recomienda, procurando que sus Alcaldes subordinados la guarden igualmente; que eviten todo motivo de disputa que perturbe el buen orden, y atiendan solo al lleno de sus obligaciones, reducidas á la mas pronta y fácil administracion de justicia, á evitar escándalos y pecados públicos, y á mantener al pueblo en paz y subordinacion. Por defecto del Juez mayor se encargará del Quartel que le corresponde el Individuo á quien conforme á las órdenes de la Superioridad, ó segun lo resuelto en las Ordenanzas de la Ciudad, toque exercer el empleo.

5. Siempre conviene que los cargos de Alcaldes de Barrio, ó de Quarteles menores, recaigan en Sujetos de la

mejor conducta y actividad, haciéndoles ver son cargas concejiles, oficios honoríficos, que no les degradan, y antes bien constituyen un particular mérito en quien los desempeñe como debe, por lo qual no podrán excusarse de aceptarlos, baxo la pena de cien pesos, que se exígerán irremisiblemente al que renunciare, obligándosele á demas á continuar, á ménos que alegue una causa tan justa, que por su Juez mayor respectivo se califique serlo; pero aun así el á quien corresponda el nombramiento, lo hará en otro provisionalmente, sujeto á la calificacion del Exmõ. Señor Virrey, á cuya Superioridad se dará cuenta sin la menor demora.

6. A los Individuos que cumplan con exâctitud y esmero, se preferirán en igualdad de méritos para los demás empleos de República, y sus pretensiones serán atendidas; para lo qual el Juez mayor del Quartel, al concluir sus respectivos empleos, les dará Certificacion bien expresiva de los servicios que hayan hecho. Vestirán uniforme azul, vuelta de manga y chupin encarnado, y en medio de la vuelta un alamar de plata atravesado, y portarán un baston negro de vara y media de alto con su puño de marfil ó hueso blanco, para que siendo distinguidos, se les reconozca y respete, á lo que contribuirán los Jueces mayores, tratándoles con particular estimacion, sin obligarles á ir á sus casas diariamente, si no es en caso que el asunto lo exija y no permita comunicar los órdenes por escrito, sin que por esto dexen de darles cuenta en todos los casos que se prevendrán en su artículo respectivo. Gozarán á demas el fuero pasivo en las causas criminales y negocios civiles, para que durante el tiempo de sus empleos no puedan ser convenidos sino ante los Jueces de su Quartel con las apelaciones á los Tribunales superiores que competa, exceptuándose los asuntos de Rentas Reales, y aquellos en que segun las Ordenan-

zas del Consulado y Minería les toca el conocimiento.

7. Serán bienales los empleos, y para su eleccion tomarán los Jueces mayores las instrucciones oportunas de los Sugetos que sean á propósito, y por sí, sin otra intervencion, en principios del mes de Diciembre en que corresponda elegir, propondrá cada qual de dichos Jueces mayores uno de los Quarteles menores, sin demorar su proposicion, al Exmô. Señor Virrey, para que recayendo su Superior aprobacion, pueda en tiempo aposeionarse el electo, segun se dirá en el artículo siguiente. Se procurará quanto sea posible, que la elección se haga en Sugeto que viva dentro de su mismo Quartel, para facilitar mas la administracion de justicia, y porque el íntimo conocimiento de los habitantes de él, franquea mayor motivo para el acierto; pero si no lo hubiere de las calidades que son necesarias, se nombrará de los inmediatos, procurando siempre viva con intermediacion al Quartel de que se ha de encargar, para que así pueda mas fácilmente cuidarlo y asistirlo.

8. Luego que se obtenga la superior aprobacion, á cuyo efecto se hará informe de las circunstancias de los propuestos, se dará posesion á los nombrados el dia que asigne el Juez respectivo, con tal que sea antes del primero de Enero, jurando en el acto cumplir con las obligaciones del empleo; cuya posesion será importante darse á cada uno en parage público, para que así se dé á reconocer, asentándose en un Libro que ha de haber para el efecto las diligencias de nombramiento, confirmacion y posesion. Hecha saber á los nombrados la confianza que de ellos se hace, se les intimará, que ni al comenzar á exercer sus empleos, ni al acabarlos, han de tener con tal motivo refresco, banquete, ni hacer alguna demostracion ó gasto, baxo la pena de docientos pesos.

9. Como los Escribanos que hay en esta Ciudad ac-

tualmente son solo tres, recargados por lo mismo de los asuntos de Rentas, Tropa, Ayuntamiento y demás del Público, y por esa razon, como por hallarse uno gravemente enfermo, no es posible que asistan á las rondas y demás actuaciones de los Alcaldes de Barrio, será bien que éstos, quando las hagan, si no pudiesen acompañarse de algun Escribano, actúen á presencia de dos Testigos, para que luego formen la sumaria ó actuacion que corresponda, examinándose aquellos Testigos que presenciaron el hecho, sus citas y demás, sin que por esto dexen de eximirse los Escribanos de acompañarlos quando puedan, y no se hallen impedidos, baxo la pena de suspension de oficio por espacio de dos meses; pues aunque en la Capital México hay Escribanos habilitados, por ahora se considera imposible por falta de Sugetos hábiles el nombramiento en esta Ciudad.

10. El principal objeto de los Alcaldes ha de ser mantener el Pueblo en paz, tranquilidad y subordinacion; que se eviten y castiguen los delitos públicos, con cuyo importante fin, y para la mas recta administracion de justicia, han de gozar precisamente jurisdiccion criminal, ceñida á formar las sumarias, ya sea por querrela de parte, ó ya de oficio, procurando antes de todo el seguro del delincente, si se coge en el hecho ó va huyendo, no ménos que la constancia del cuerpo del delito; mas si el caso fuese digno de consideracion, como de homicidio, herida grave, ó cosa semejante, sin suspender las diligencias, pasará inmediatamente noticia á su Juez mayor, á quien dará cuenta con la sumaria luego que esté perfecta, procurando sea con la mayor brevedad. Tendrán facultad para arrestar en las Cárcel-les á los que lo merezcan; pero no podrán ponerlos en libertad sin que preceda la orden del Juez mayor. Y á fin de que se les facilite la mejor administracion de justicia, ten-

drá cada uno dos Alguaciles, que procurarán sean de buenas calidades, y que preceda la aprobacion del Juez mayor, quien dará parte de los que se elijan al Alguacil mayor de la Ciudad, para no privarlo de la facultad que hasta ahora goza su empleo de que está en posesion de nombrarlos por sí.

11. En las Visitas semanarias de Cárcel y en las de Pasquas, á que concurren los Jueces mayores, deberán hacerlo indispensablemente los Alcaldes de Quartel, para dar cuenta con las Sumarias que tengan formadas, su estado, y noticia de los Reos detenidos, causas porque los hayan arrestado, incidentes que hayan sobrevenido, sin que pueda excusarlos el que no tengan algunos de su cuenta en la Cárcel; pues tal vez convendrá hacerles algunas prevenciones para que sea indispensable su personalidad.

12. Uno de los mayores cuidados de los Alcaldes de Barrio ha de ser el de formar Rondas de noche en sus Quarteles, esmerándose con exáctitud y vigilancia para que se eviten los delitos, y lo que puede dar motivo á ellos, como son las músicas en las calles, en las accesorias á puerta abierta, las que se forman con título de velorios, la embriaguez y los juegos, á cuyo efecto si hallaren en las Vinaterias, Pulquerias, Mesones, Trucos y otros parages públicos, en el dia, y especialmente en la noche, desórdenes, ó que no se cumplen los Bandos repetidamente publicados por la Real Sala del Crimen, por el Superior Gobierno, y últimamente comprehendidos en el que promulgó el Corregidor de esta Ciudad para extirpar los abusos, ó si se les denunciaren algunas casas de Tepacherias, bebidas prohibidas, ó de juegos de suerte y envite, procederán contra los transgresores, como contra los que se hallen con armas no permitidas, ó anduvieren en horas extraordinarias de la noche; y si fueren sospechosos, vagos ó mal entretenidos, hacién-

dolos asegurar, procurarán se averigüe su domicilio, estado, oficio y costumbres.

13. Siempre que el procedimiento no demande urgencia, antes de él deberán dar noticia á su Juez respectivo, y executar lo que les advirtiese, procediendo en las cosas muy ligeras y de fácil expedicion, como riñas entre marido y muger en que no haya cosa de consideracion, pleytos de palabras entre vecinos, no siendo graves, ni habiendo sangre ó golpes peligrosos, y en casos semejantes procurarán componerlos y amistarlos verbalmente, excusando con esto ocupar la atencion de los Jueces principales, á quien bastará que les den noticia de lo ocurrido.

14. Por las leyes está prohibido se hagan pesquisas generales, y siendo el establecimiento de Alcaldes de Barrio dirigido á mantener en paz y justicia á la República, que se turbaria haciendo inquisiciones indeterminadas de delitos, que causando disgusto, zozobras é inquietudes en las familias, solo sirven para difamarlas, estarán bien advertidos los Alcaldes de Quartel de no proceder en semejante forma, y mucho menos de mezclarse en el gobierno interior y económico de las casas. Procurarán observar la mayor prudencia en las denuncias, reflexionando en la calidad y circunstancias de los Sujetos que las hagan, y de los contra quienes se dirigen, meditando con madurez si se mueven por el servicio de Dios ó bien del Público, ó les dirige pasion, deahogos de sentimientos, ú otro fin particular, para informar á su Juez de todo lo que adviertan, presentándole, quando el caso lo merezca, al denunciante, y manifestándole los papeles en que se contenga la tal denuncia.

15. Quando las diferencias entre las familias, aunque no llegue á ser formal delito, salga al Público con escándalo ó mal exemplo de él, ó si tuvieren fundadas noticias de algun desorden de que pueda resultar perjuicio al mismo